

Certifico que se anunciaron y alegaron por videoconferencia en la Quinta Sala Zoom, por el recurso el abogado señor Leonardo Leiva y contra el recurso el abogado señor Samuel Malamud. Asimismo, se deja constancia que la vista de la causa comenzó a las 09:48 horas y terminó a las 10:05 horas. San Miguel, 26 de marzo de 2021. Claudio Rojas Yáñez, relator.

San Miguel, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

A los escritos folio N° 19207 y 19357: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece con Leonardo Leiva Mendoza, abogado, deduciendo recurso de amparo en favor de don **Adolfo Ezequiel Valenzuela Verdejo** y en contra de la juez del **11° Juzgado de Garantía de Santiago**, doña Grisel Muñoz Ruiz, quien con el 18 de marzo pasado impuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto de su representado.

Indica que Valenzuela Verdejo fue puesto a disposición del 11° Juzgado de Garantía de Santiago con la finalidad de que fuera controlada su detención en la causa RIT 1520-2021, ello luego de haber sido detenido por Carabineros de Chile el 17 de marzo último. Enseguida, refiere que su representado fue formalizado por el delito de tráfico ilícito de drogas al ser sorprendido portando en el vehículo que conducía una bolsa contenedora de 271 gramos de marihuana. Cuestiona el actuar policial, pues decidieron controlar el vehículo en razón de que habría mantenido los vidrios polarizados. Expresa también que dichos funcionarios constataron que el imputado no portaba su licencia de conducir (sí mantenía la documentación del automóvil), no obstante, en ese instante, como aquéllos percibieron olor a marihuana proveniente del interior del automóvil, realizaron un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, encontrando en el piso del asiento trasero una bolsa contenedora de marihuana.

Aduce que la detención no se ajustó a derecho porque el fundamento para realizar el original control vehicular fue que los vidrios del vehículo estaban polarizados, siendo que en la carpeta investigativa -específicamente en el set de fotografías- se puede apreciar que el automóvil no tiene los vidrios polarizados. Añade que, por lo anterior, en la audiencia respectiva la defensa



solicitó se declarara la ilegalidad la detención, lo que fue rechazado por el tribunal.

Plantea que al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva se consideraron elementos investigativos derivados de un actuar ilegal de la policía, estando el Estado obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales. Asimismo, arguye que la decisión judicial se funda en la existencia de una reincidencia específica por parte del imputado respecto de delitos de la Ley 20.000, la pena asignada al ilícito y su forma de cumplimiento en caso de condena, y sólo de ello, automáticamente, se considera su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad. Añade que la resolución no justificó por qué no resulta procedente para cautelar los fines del procedimiento una medida cautelar menos gravosa como el arresto domiciliario total.

Pide se acoja el recurso restableciéndose el imperio de derecho y dejando sin efecto la resolución, disponiendo en su lugar que se sustituye por la de arresto domiciliario total contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, sin perjuicio, del ejercicio de las facultades que se estime del caso adoptar.

Segundo: Que informa el recurso doña Grisel Muñoz Ruiz, juez titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago señalando que efectivamente en la audiencia de control de detención del día 18 de marzo del presente, luego del debate de rigor en relación al imputado Adolfo Valenzuela Verdejo, no dio lugar a la solicitud de la defensa de decretar ilegal la detención del mismo, pues si bien se refiere que el procedimiento inicia como un control de tránsito, conforme parte policial -por mantener el vehículo vidrios polarizados-, se agrega que el imputado al ser controlado como conductor del mismo y al bajar el vidrio, desde el interior los funcionarios policiales evidenciaron un fuerte olor a marihuana, y además, vieron un paquete envuelto en nylon transparente, el cual se ubicaba en el piso del móvil. Afirma que conforme a lo anterior el control vehicular mutó a una situación de flagrancia, por lo que era dable conforme el inciso 2° del artículo 129 del Código Procesal Penal registrar el vehículo, revisión en la que evidencian que el paquete correspondía a marihuana, donde además se encontró dinero en efectivo y una pesa, lo que daba cuenta de un delito flagrante, motivo por el cual se le detuvo.



Añade que habiéndose formalizado el imputado por el delito tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, dio lugar a la prisión preventiva, atento que se cumplían cada uno de los antecedentes exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal. Explica que en cuanto a la letra a) de la norma citada, de acuerdo al parte policial, declaración de funcionarios aprehensores, actas de pesaje y prueba de campo, así como acta de incautación y set fotográfico de las especies incautadas, se puede presumir que se está frente al delito por el que se le formalizó, pues en su poder se encontró el paquete en cuestión, dinero en efectivo y una pesa digital, sustancia que dio coloración positiva como marihuana, lo que unido a la pesa digital, no da razón para un eventual consumo, sino de estar en presencia del delito consignado.

Luego en cuanto a la participación, refiere que la defensa esgrimió que según la pareja del imputado dicha droga correspondía a amigos, lo que no se pudo acreditar en esa instancia, pues no se dio dato alguno de esos amigos, los que no iban en el vehículo, ni huyeron del lugar, por lo que atento a los hallazgos encontrados en el vehículo conducido por el imputado, permitían presumir su participación en el delito imputado.

Finalmente, en cuanto a la letra c) del artículo en comento, explica que la prisión preventiva fue solicitada por el ente persecutor por estimar que el detenido era un peligro para la seguridad de la sociedad, de tal manera que teniendo en consideración los antecedentes del imputado y el extracto que se hizo valer en audiencia, dio lugar a ella, por estimar que su libertad es peligrosa para la seguridad de la sociedad, en su sentido amplio, tanto por cuanto existe un claro peligro de reincidencia -el imputado mantenía condenas anteriores y en específico una condena por el mismo tipo penal, microtráfico, en la causa RIT 4695-2019 del Juzgado de Garantía de Puente Alto-, como porque el imputado no tendrá derecho alguna a pena sustitutiva en caso de condena, y por tanto también existe un claro peligro de fuga, resultando la prisión preventiva proporcional a los hechos analizados.

Concluye que la prisión preventiva decretada cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 en relación al 129 y 130 todos del Código Procesal Penal.



Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que la decisión que por esta vía se impugna no puede ser calificada como contraria a derecho, puesto que ha sido dictada por una juez competente, independiente e imparcial, en uso de sus atribuciones y ajustándose a las facultades que la ley le ha conferido. En efecto, en el caso concreto, se desprende del informe evacuado que la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado se encuentra debidamente fundamentada al tenor de los requisitos que el legislador estableció en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, por lo demás, a la defensa le asisten los recursos legales que establece el Código Procesal Penal, y por último, de los antecedentes aparece que se ha actuado por el tribunal conforme lo prevé el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Adolfo Ezequiel Valenzuela Verdejo**.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Nº 141-2021 Amparo.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Marcelo Ovalle Bazan y fiscal judicial señora Carla Troncoso Bustamante.





FKLMXZLXLL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>